V. Especialidades de nuevo registro

13. Las especialidades farmacéuticas de nuevo registro ostentarán el precio de venta al público que, de conformidad con los trámites prevenidos en el Decreto mencionado en el número anterior, así como con sujeción al sistema general de márgenes de benefició para las farmacias, les haya sido autorizado. Junto a él lucirán, asimismo la reseña «R-64».

VI. Sanciones

- 14. Se considerarán faltas leves las contravenciones a lo dispuesto en la presente disposición que no estén consignadas entre las graves.
 - 15. Se conceptuarán como faltas graves:
- a) No colocar las listas de precios revisados o retirarlas antes del término del plazo marcado para su permanencia en las farmacias.
- b) Aplicar los márgenes de beneficio profesional al valor total de la receta o del pedido de la farmacia en lugar de hacerlo a cada una de las especialidades que se expendan.
 c) Suministrar o vender especialidades que no muestren, en
- c) Suministrar o vender especialidades que no muestren, en tiempo en que su consignación en las mismas sea obligatoria, el distintivo «R-64»
- 16. La competencia, procedimiento, cuantía y condiciones de aplicación de las sanciones se acomodarán a lo prescrito en los artículos 87, 89, 90 y 91 del Decreto de 10 de agosto de 1963.

VII. Revisiones periódicas

17. El sistema general de márgenes profesionales de beneficio de las farmacias que queda determinado en la presente disposición podrá ser revisado periódicamente para ajustarlo a las variaciones del coste de la vida.

VIII. Norma adicional

18. Queda facultada la Dirección General de Sanidad para dictar las resoluciones convenientes a la mejor ejecución del sistema de márgenes profesionales de las oficinas de farmacia y del período transitorio de acomodación al mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo, Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Comisión Nacional de Productividad Industrial por la que se delega en el Director de la Escuela de Organización Industrial la facultad de disponer determinados gastos.

Atribuída la responsabilidad del gobierno y funcionamiento de la Escuela de Organización Industrial, por el artículo 2.º de su Reglamento, a la Comisión Nacional de Productividad Industrial, y toda vez que aquélla ya dispone de una subvención propia consignada en los Presupuestos Generales del Estado, se hace conveniente conseguir una mayor sencillez y rapidez en la tramitación de los expedientes de gastos de la m sma.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 40 del Reglamento de Organización y Régimen Interior de la Comisión Nacional de Productividad Industrial y en el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, esta Presidencia, previo dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer:

Se delega en el Director de la Escuela de Organización Industrial la facultad de disponer los gastos propios de los servicios de la misma, dentro de los créditos autorizados, hasta un máximo de 75.000 pesetas, e interesar la ordenación de los pagos correspondientes.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1964.—El Presidente, López Bravo.

Sres, Vicepresidente y Secretario general de esta Comisión Nacional de Productividad Industrial y Director de la Escuela de Organización Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de febrero de 1964 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1964-65.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1964, páginas 2501 a 2504, se reproduce a continuación, rectificado debidamente. el párrafo primero del artículo 10, que es el afectado:

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfardada sobre los Centros de Fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	Grupos		
	I	II.	ш
Tipo A:	,		
Clase primera	26,50	25,00	23.95
Clase segunda	21,85	20,30	19,30
Clase tercera	17,40	15,90	14,95
Clase cuarta	3,72	3,72	3,72
Tipo B:			
Clase primera	27.35	23,95	
Clase segunda	22,86	19,45	_
Clase tercera	18,50	15,25	_
Clase cuarta	5,40	3,60	-
Tipo C:			
Clase primera	40,50		_
Clase segunda	33,90	·	
Clase tercera	27,60		_
Clase cuarta	5.15	-	_
Tipo D:			
Clase primera	57,60	57,60	_
Clase segunda	46,50	46,50	
Clase tercera	36,00	36,00	
Clase cuarta	5,40	5.40	_
Tipo E:			
Clase primera	64,50		_
Clase segunda	53,50	-	
Clase tercera		_	_
Clase cuarta			_

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco (Peronospora Tabacina) en la campaña 1964-65

Declarada por Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 la existencia en nuestra península de la enfermedad conocida por «moho azul» del tabaco (Peronospora Tabacina. Adam), en la misma se daba el carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla y asimismo se hacian obligatorios y su vencionables al amparo de lo que dispone el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Teniendo en cuenta los conocimientos adquiridos sobre la lucha contra esta enfermedad tanto en España como en otros países, esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1964-65:

- 1.ª Durante la campaña de cultivo del tabaco 1964-65 la instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:
- a) Los cultivadores deberán solicitar autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura de Zona correspondiente.